

# PERIODICO OFICIAL

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT**

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández  
Sección Décima Quinta

Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2025

Número: 116  
Tiraje: 030

## **SUMARIO**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS,  
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**DECRETO**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
LAGUNILLAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2026**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma establece.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2026 para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

| MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT                    | Ingreso Estimado<br>2026 |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Total                                                         | 99,964,568.16            |
| Impuestos                                                     | 1,843,787.71             |
| Impuestos Sobre los Ingresos                                  | 0.00                     |
| Impuestos Sobre el Patrimonio                                 | 1,524,318.69             |
| Predial                                                       | 1,524,318.69             |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 319,468.02               |
| Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles              | 319,468.02               |
| Impuestos al Comercio Exterior                                | 0.00                     |

| MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT                                                                                                           | Ingreso Estimado 2026 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables</b>                                                                                                         | 0.00                  |
| <b>Impuestos Ecológicos</b>                                                                                                                          | 0.00                  |
| <b>Accesorios de Impuestos</b>                                                                                                                       | 0.00                  |
| <b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>          | 1.00                  |
| <b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>                                                                                                     | 0.00                  |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda                                                                                                                 | 0.00                  |
| Cuotas para la Seguridad Social                                                                                                                      | 0.00                  |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro                                                                                                                      | 0.00                  |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social                                                                                                 | 0.00                  |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                                              | 0.00                  |
| <b>Contribuciones de Mejoras</b>                                                                                                                     | 2.00                  |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                                                                                         | 1.00                  |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 1.00                  |
| <b>Derechos</b>                                                                                                                                      | 5,022,006.51          |
| <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>                                                         | 0.00                  |
| Depósito de Residuos Sólidos                                                                                                                         | 0.00                  |
| Mercados, Centros de Abastos y Comercio Temporal                                                                                                     | 0.00                  |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                                                                                                          | 4,859,184.03          |
| Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento                                                                                              | 4,007,978.51          |
| Aseo Público y servicios de limpia                                                                                                                   | 18,011.37             |
| Rastro Municipal                                                                                                                                     | 15,927.03             |
| Seguridad Pública y Tránsito Municipal                                                                                                               | 3,191.94              |
| Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y otros                      | 167,224.76            |
| Registro Civil                                                                                                                                       | 347,189.67            |
| Constancias, Certificaciones y Legalizaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento                                                           | 46,414.56             |
| Acceso a la Información Pública                                                                                                                      | 0.00                  |
| Servicios de Establecimientos en la Vía Pública                                                                                                      | 119,329.71            |
| Panteones                                                                                                                                            | 133,916.48            |
| <b>Otros Derechos</b>                                                                                                                                | 162,822.48            |
| ADEFAS                                                                                                                                               | 57,278.69             |
| Servicios Prestados por DIF Municipal                                                                                                                | 105,543.79            |

| MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT                                                                                                  | Ingreso Estimado 2026 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Accesorios de Derechos                                                                                                                      | 0.00                  |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago         | 0.00                  |
| Productos                                                                                                                                   | 176,066.95            |
| Productos                                                                                                                                   | 176,066.95            |
| Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes                                                                                     | 50,968.15             |
| Productos Financieros                                                                                                                       | 3,787.12              |
| Enajenación de Bienes Muebles                                                                                                               | 0.00                  |
| Actualizaciones                                                                                                                             | 22,309.50             |
| Multas                                                                                                                                      | 936.80                |
| Recargos                                                                                                                                    | 98,065.38             |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago        | 0.00                  |
| Aprovechamientos                                                                                                                            | 670,456.08            |
| Indemnizaciones                                                                                                                             | 3.00                  |
| Indemnizaciones                                                                                                                             | 1.00                  |
| Indemnizaciones por Cheques Devueltos                                                                                                       | 1.00                  |
| Indemnizaciones por Daños a Bienes Patrimoniales                                                                                            | 1.00                  |
| Reintegros                                                                                                                                  | 340,557.87            |
| Reintegro de Pensionados IMSS                                                                                                               | 340,557.87            |
| Otros Aprovechamientos                                                                                                                      | 306,368.35            |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones                                                                                           | 306,368.35            |
| Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                              | 23,526.86             |
| Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                              | 23,526.86             |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos                                                                      | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social                                        | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado                                                   | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros          | 0.00                  |

| <b>MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT</b>                                                                                                               | <b>Ingreso Estimado 2026</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria            | 0.00                         |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria    | 0.00                         |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00                         |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria                               | 0.00                         |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos                                        | 0.00                         |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>                              | <b>92,252,048.91</b>         |
| <b>Participaciones Federales</b>                                                                                                                                | <b>71,238,773.91</b>         |
| Fondo General de Participaciones                                                                                                                                | 52,808,198.00                |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                                                      | 9,953,200.20                 |
| Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios                                                                                                                  | 3,015,819.93                 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación                                                                                                                            | 335,357.90                   |
| Fondo de Compensación (FOCO)                                                                                                                                    | 1.00                         |
| IEPS Gasolina y Diesel                                                                                                                                          | 487,522.55                   |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                                                                                                                               | 426,236.71                   |
| Fondo de Compensación sobre el ISAN                                                                                                                             | 85,017.28                    |
| Fondo de impuesto sobre la renta (ISR)                                                                                                                          | 3,084,213.88                 |
| ISR Enajenación de Bienes                                                                                                                                       | 1,043,205.46                 |
| Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)                                                                                    | 1.00                         |
| Impuestos Estatales                                                                                                                                             | 0.00                         |
| Impuesto Sobre Tenencia y Uso Vehicular                                                                                                                         | 0.00                         |
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                                                             | <b>21,013,474.00</b>         |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)                                                                                          | 12,921,295.00                |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)                                                                                              | 8,092,179.00                 |
| <b>Convenios</b>                                                                                                                                                | <b>1.00</b>                  |
| Convenios                                                                                                                                                       | 1.00                         |

| MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT                                            | Ingreso Estimado 2026 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                        | 0.00                  |
| Fondos Distintos de Aportaciones                                                      | 0.00                  |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones    | 0.00                  |
| Transferencias y Asignaciones                                                         | 0.00                  |
| Subsidios y Subvenciones                                                              | 0.00                  |
| Pensiones y Jubilaciones                                                              | 0.00                  |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00                  |
| Ingresos Derivados de Financiamientos                                                 | 0.00                  |
| Endeudamiento Interno                                                                 | 0.00                  |
| Endeudamiento Externo                                                                 | 0.00                  |
| Financiamiento Interno                                                                | 0.00                  |

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal;
- III. **Contribuciones de mejoras:** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IV. **Contribuyente:** persona física o jurídica a la que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **Convenios:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VI. **Créditos fiscales:** aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

- VII. Derechos:** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- VIII. Destino:** los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- IX. Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble permanente, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- X. Impuestos:** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XI. Licencia de funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios;
- XII. Licencia municipal:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo;
- XIII. Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIV. Participaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XV. Padrón de contribuyentes:** registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- XVI. Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija por un tiempo determinado;
- XVII. Permiso temporal:** la autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), con vigencia no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso;
- XVIII. Predio construido:** se entenderá como aquella construcción de un edificio o cualquier otra obra cubierta, para albergar personal. De igual forma, se entenderá como predio construido el que contenga o presente al menos barda perimetral construida en piedra, adobe, ladrillo, block o cualquier metal sólido que sirva para separar un terreno o construcción de otros y para protegerlos o aislarlos;

- XIX. Predio no edificado o baldío:** se entenderá como aquel que no cuenta con ningún tipo de edificación o que no se usa con un objetivo definido;
- XX. Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXI. Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XXII. Rezago:** toda recaudación recibida por concepto de contribuciones y aportes por pagos no realizados en el periodo establecido, y recuperados en el ejercicio anual;
- XXIII. Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente en el Estado al momento del pago de la contribución;
- XXIV. Servicios médicos:** profesional del área de la salud que da consulta a paciente para beneficio de su salud integral;
- XXV. Tarifa comercial:** estas tarifas se refieren a las tomas de comercios;
- XXVI. Tarifa doméstica:** estas tarifas se refieren a las tomas de casas habitación;
- XXVII. Tarifa industrial:** se destinará para el giro de purificadoras de agua potable y otras industrias;
- XXVIII. Tarifas para casas deshabitadas, casas en construcción y lotes baldíos:** que cuenten con contrato libre de cualquier gravamen de impuestos;
- XXIX. Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXX. UMA:** unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;
- XXXI. Uso:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXXII. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal o de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

**XXXIII. Vivienda de interés social o popular:** es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 4.-** La persona titular de la Presidencia Municipal y el Titular de la Tesorería Municipal son las autoridades competentes para fijar las cuotas y tarifas que, conforme a la presente Ley se deban de cubrir al erario municipal.

**Artículo 5.-** Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
- IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Descentralizados Municipales, son los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja; debiéndose expedir invariablemente por el recibo oficial correspondiente, una vez acreditado fehacientemente el pago.

**Artículo 6.-** Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes, debiendo establecer en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales percibirán por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

**Artículo 7.-** Las actualizaciones son las cantidades que perciba el Municipio cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, a cargo de los contribuyentes, misma que se calculará de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 8.-** Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a esta ley y a los reglamentos municipales.

Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales.

**Artículo 9.-** Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con la exclusión de recargos de conformidad con la siguiente:

| Tarifa                                                                                                                                                                                                        |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. Por requerimiento                                                                                                                                                                                          | 2% |
| Estos gastos, no serán inferiores a 2.3431 UMA;                                                                                                                                                               |    |
| II. Por embargo;                                                                                                                                                                                              | 2% |
| III. Por depósito;                                                                                                                                                                                            | 2% |
| IV. Honorarios para los peritos valuadores:                                                                                                                                                                   |    |
| Por las erogaciones que realice el Municipio para cubrir los honorarios, no serán inferiores a 6.0307 UMA;                                                                                                    |    |
| V. Se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro; |    |

- VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y
- VII. No se procederá al cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

**Artículo 10.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 11.-** El Impuesto Predial se causará de conformidad con las siguientes bases, tasas y cuotas presentadas en anualidades:

- I. **Propiedad Rústica:**
  - a) Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados propiedad rural se tomará como base según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar;
  - b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo con la siguiente clasificación:

| Tipo de Tierra | Cuota por Hectárea |
|----------------|--------------------|
|                | Importe en UMA     |
| 1. Riego;      | 0.3869             |
| 2. Humedal;    | 0.2958             |
| 3. Temporal;   | 0.2389             |
| 4. Agostadero; | 0.1479             |
| 5. Cerril.     | 0.1138             |

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a. En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad de 3.0609 UMA;

## **II. Propiedad Urbana y Suburbana, y:**

- a) Para los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el setenta por ciento (70%) de su valor determinado con base en avalúo técnico practicado y se les aplicarán sobre este el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral 0.7624 UMA;

- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima el 0.5 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral 0.3869 UMA.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán 4.9498 UMA;

## **III. Cementerios:**

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

**Artículo 12.-** Estarán exentos del pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8607 UMA.

## **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 13.-** El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del dos por ciento (2%) sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el valor determinado con la aplicación de los valores catastrales unitarios vigentes.

El adquirente es el sujeto obligado a pagar el Impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

Tratándose de viviendas de interés social o popular, o de terreno para vivienda de tipo social progresivo; auspiciados por Organismos o Dependencias Públicas, Federales, Estatales o Municipales, que desarrollen viviendas, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo primero del presente artículo, una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el Municipio, la cual nunca podrá ser menor a la cuota mínima que establece el presente artículo.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 10.0362 UMA.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el cincuenta por ciento (50%) del valor catastral.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

### **SECCIÓN TERCERA OTROS IMPUESTOS**

**Artículo 14.-** El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del quince por ciento (15%), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que los derechos por concepto de Comercios Ambulantes de Bienes y Servicios y Establecimientos Usando Vía Pública se encuentran comprendidos dentro de la excepción establecida para los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por lo que no causarán el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

**CAPÍTULO III  
DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN  
GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN  
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 15.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales cuyos giros implique la enajenación o expendios de bebidas alcohólicas realizada, total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**Importe en UMA****I. Por el otorgamiento de giro comercial:**

|                                                                                                                           |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>a)</b> Centro nocturno;                                                                                                | 31.4504 |
| <b>b)</b> Cantina con o sin venta de alimentos;                                                                           | 10.6753 |
| <b>c)</b> Bar;                                                                                                            | 7.1194  |
| <b>d)</b> Restaurante bar;                                                                                                | 4.4510  |
| <b>e)</b> Discoteca;                                                                                                      | 23.5905 |
| <b>f)</b> Salón de fiestas y eventos;                                                                                     | 4.4511  |
| <b>g)</b> Depósitos de bebidas alcohólicas;                                                                               | 7.1193  |
| <b>h)</b> Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos;                                                          | 22.0178 |
| <b>i)</b> Tienda de autoservicio con superficie mayor a 200m <sup>2</sup> ;                                               | 44.7750 |
| <b>j)</b> Minisúper, abarrotes y tendejones mayores de 200 m <sup>2</sup> con venta de cerveza;                           | 4.4510  |
| <b>k)</b> Servibar;                                                                                                       | 10.1966 |
| <b>l)</b> Depósito de cerveza;                                                                                            | 17.8187 |
| <b>m)</b> Productor de alcohol potable en envase cerrado;                                                                 | 14.1549 |
| <b>n)</b> Cervecería con o sin venta de alimentos;                                                                        | 10.1966 |
| <b>o)</b> Productor de bebidas alcohólicas;                                                                               | 14.1549 |
| <b>p)</b> Venta de cerveza en restaurante;                                                                                | 24.5777 |
| <b>q)</b> Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas;                                               | 15.7252 |
| <b>r)</b> Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza;                                                           | 11.0144 |
| <b>s)</b> Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor de 200 m <sup>2</sup> ; | 13.3584 |
| <b>t)</b> Eventos con venta de cerveza;                                                                                   | 15.7583 |

|      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| u)   | Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro-cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5.6180         |
| v)   | Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada abierta, no incluida en las anteriores;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 26.7397        |
| II.  | Licencias eventuales: costo por día:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |
| a)   | Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 0.8307         |
| b)   | Venta de bebidas alcohólicas en fiestas y verbenas;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 2.5033         |
| c)   | Las asociaciones y clubes de servicios que acrediten ante la autoridad competente su fin social pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aplicable;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                |
| III. | Por el refrendo o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagarán los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                |
| a)   | Giros comprendidos del inciso a al inciso u.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Del 70 al 100% |
| IV.  | Por ampliación o cambio de giro comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la naturaleza de los comprendidos en el presente artículo.<br><br>Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;                                                                                                                                                                                                                                                        |                |
| V.   | Por cambio de domicilio se pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor de la licencia municipal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                |
| VI.  | Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada, y |                |
| VII. | Por la obtención de tarjeta de giro y licencia de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas, se cobrará mediante lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |

|                                                        |        |
|--------------------------------------------------------|--------|
| a) Por la licencia de funcionamiento                   | Exento |
| b) Por obtención de tarjeta de identificación de giro; | 5.6893 |
| 1. Establecimientos con extensión mayor a 200 m².      | 9.1029 |

**Artículo 16.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, previo dictamen emitido por la autoridad municipal correspondiente, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro.

Las licencias municipales, tarjetas de identificación de giro y permisos, deberán refrendarse anualmente según el caso durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año 2026, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias o documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la autoridad municipal correspondiente, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley.

Los pagos de las licencias municipales, tarjetas de identificación de giros, y permisos por apertura o inicio de operaciones que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el cien por ciento (100%) de la cuota o tarifa determinada por la ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el (setenta por ciento) 70% de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el (treinta y cinco por ciento) 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 17.-** Los derechos por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

|                                               | Importe en UMA |
|-----------------------------------------------|----------------|
| I. Tarifas Mensuales:                         |                |
| a) Domésticas:                                |                |
| 1. Servicio de Agua Potable;                  | 0.9632         |
| 2. Servicio de Alcantarillado (aguas negras). | 0.2070         |

En las tarifas domésticas se pagará el diez por ciento (10%) adicional de su tarifa mensual cuando cuenten con alberca;

**b) Comerciales:**

**1. Servicios de Agua Potable;**

**1.1. Pequeño:** abarrotes, ferreterías, farmacias, frutería, minisúper, misceláneas, peluquerías o estéticas, imprenta, llanteras, iglesias, laboratorio fotográfico, joyerías, materiales de construcción, asilos sin fines de lucro, bodegas, oficinas y despachos particulares y peleterías; 0.8670

**1.2. Mediano:** panadería, expendios de carne de pollo, carnicerías, tortillería, florería, escuelas públicas, bares, billar, bloqueros ladrilleras, comercializadoras, laboratorios clínicos, loncherías, taquerías, venta de aguas frescas y restaurantes; 1.0093

**1.3. Grande:** bancos, gasolineras, escuelas privadas, hoteles y hospedajes; 1.2320

**1.4. Autolavados;** 1.5730

**1.5. Clínicas;** 5.7160

**1.6. Hospitales áreas de salud.** 1.7148

**2. Servicio de Alcantarillado (Aguas Negras).** 0.2070

**c) Industriales:**

**1. Agua potable ganaderos;** 2.0837

**2. Agua potable y alcantarillado (aguas negras) purificadoras y demás industrias.** 5.5620

**d) Agua Potable y Alcantarillado en casas deshabitadas y lotes baldíos** (no aplicable para subsidio anual). 0.5079

**II. Cuotas y derechos para usuarios por los servicios de conexión y reconexión, quedarán de la siguiente manera:**

| Concepto                                              | Importe en UMA |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| <b>a) Contratos para instalación de toma de agua;</b> | 5.2588         |
| <b>b) Contratos de descarga de drenaje;</b>           | 5.2588         |

- |                                                                                                  |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| c) Constancia de no adeudo, carta de disponibilidad de servicio o reimpresión de recibo oficial; | 0.6989 |
| d) Cambio de titular de contrato;                                                                | 0.9060 |
| e) Reconexión de toma de agua potable o alcantarillado.                                          | 2.0837 |

Los contratos no incluyen mano de obra, materiales, ni reposición de asfalto, adoquín o empedrado en seco o ahogado. Estos trabajos son responsabilidad de los usuarios.

### SECCIÓN TERCERA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 18.-** Por el uso temporal, parcial o permanente de la vía pública o espacios de dominio municipal para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, las personas físicas o morales deberán cubrir los derechos correspondientes conforme a las siguientes modalidades:

| Tarifa                                                                                                                                                                                                                                                           | Importe en UMA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>I. Comerciantes con puestos fijos o semifijos;</b>                                                                                                                                                                                                            |                |
| a) Los comerciantes que cuenten con autorización para instalar puestos fijos o semifijos en la vía pública pagarán una cuota diaria por metro cuadrado (m²) ocupado.                                                                                             | 0.1024         |
| <b>II. Comerciantes ambulantes;</b>                                                                                                                                                                                                                              |                |
| a) Las personas que realicen venta ambulante o itinerante en la vía pública, sin ubicación fija, pagarán una cuota por día de actividad.                                                                                                                         | 0.1024         |
| <b>III. Comerciantes en tianguis;</b>                                                                                                                                                                                                                            |                |
| a) Los comerciantes que participen en tianguis, mercados temporales o de temporada, autorizados por el Ayuntamiento, pagarán una cuota por día de venta y por puesto.                                                                                            | 0.2048         |
| <b>IV. Ferias, verbenas y eventos especiales en vía pública, y</b>                                                                                                                                                                                               |                |
| a) Los comerciantes o prestadores de servicios que, con motivo de ferias, fiestas tradicionales, verbenas populares o eventos especiales, ocupen temporalmente la vía pública o espacios de uso común, pagarán una cuota diaria por metro cuadrado (m²) ocupado. | 0.1024         |

- |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |        |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| V. | Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal y en bienes del uso común durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m <sup>2</sup> . | 0.1024 |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

**SECCIÓN CUARTA  
REGISTRO CIVIL**

**Artículo 19.-** Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

| I. Nacimiento: |                                                                                                                                   | Importe en UMA |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| a)             | Derecho por formato único de acta por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias por primera vez; | Exento         |
| b)             | Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias;                                                   | 0.8307         |
| c)             | Por servicio de registro de reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias;                                               | 1.0696         |
| d)             | Por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:                                                  |                |
|                | 1. Zona urbana;                                                                                                                   | 1.6726         |
|                | 2. Zona rural.                                                                                                                    | 2.9243         |
| e)             | Por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:                                                          |                |
|                | 1. Comisión de gastos de traslado zona urbana;                                                                                    | 1.6726         |
|                | 2. Comisión de gastos de traslado zona rural.                                                                                     | 2.9243         |
| f)             | Por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias:                                             |                |
|                | 1. Zona Urbana;                                                                                                                   | 5.1545         |
|                | 2. Zona Rural.                                                                                                                    | 6.2582         |
| g)             | Por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias:                                                     |                |
|                | 1. Comisión de gastos de traslado zona urbana;                                                                                    | 1.6726         |

2. Comisión de gastos de traslado zona rural. 2.9243

h) Derecho por formato único de acta de nacimiento. 0.6371

**II. Matrimonios:**

**Importe en UMA**

a) Derecho por formato único para acta de matrimonio; 0.7800

b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias; 1.3462

c) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias en días hábiles; 1.8787

d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias; 5.0575

e) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias, más cuota de traslado: 11.6288

1. Cuota de traslado zona urbana; 1.2500

2. Cuota de traslado zona rural:

2.1. Guásimas; 3.1200

2.2. Puerta del Rio; 3.1200

2.3. Milpillas; 3.6400

2.4. Amado Nervo; 4.1600

2.5. Cuastecomate; 4.6800

2.6. Tequilita; 4.8800

2.7. Cerro Pelón; 4.8800

2.8. Tepetiltic. 6.2400

f) Por cada anotación marginal de legitimación; 0.5457

g) Por transcripción de documentos relacionados con el matrimonio; 2.7877

h) Por constancia de matrimonio; 0.4487

i) Por solicitud de matrimonio; 0.2304

j) Derecho por formato único de acta de matrimonio. 0.6400

**III. Divorcios:**

**Importe en UMA**

a) Derecho del formato único para acta de divorcio; 0.7800

b) Por la solicitud de divorcio; 1.6009

c) Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo; 3.1037

d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva; 2.0140

e) Por inscripción de divorcios en los libros del Registro Civil por sentencia judicial o administrativa; 8.1623

f) Forma para asentar divorcio; 0.8368

g) Por expedición de acta de divorcio. 0.6400

**IV. Ratificación de Firmas:**

**Importe en UMA**

a) Ratificación de Firmas; 0.5457

b) Anotación marginal a los libros del Registro Civil. 0.5215

**V. Servicios Diversos:**

**Importe en UMA**

a) Por acta de reconocimiento de hijos; 2.1409

b) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad; 1.0695

c) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia; 0.7054

d) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias, excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico; 1.0695

e) Por duplicado de constancia de Registro Civil; 0.4244

f) Por acta de defunción; 0.3880

g) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivada de la misma, por primera vez; Exento

h) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana; 2.1961

i) Anotación de sentencia de adopción; 2.1732

|                                                                            |        |
|----------------------------------------------------------------------------|--------|
| j) Permiso de inhumación con expedición de boleta;                         | 0.4851 |
| k) Anotación de información testimonial;                                   | 2.1732 |
| l) Por derecho a rectificación o modificación de actas del registro civil; | 3.2480 |
| m) Cambio de identidad de género;                                          | 5.1104 |
| n) Expedición de primera acta por reconocimiento.                          | Exento |

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

### SECCIÓN QUINTA PANTEONES

**Artículo 20.-** Los derechos por los servicios en los panteones municipales, se causará conforme a lo siguiente:

| <b>I. Terrenos, y:</b>                                                   | <b>Importe en UMA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| a) Por cesión de terrenos a perpetuidad, Panteón Municipal;              | 64.2278               |
| b) Por cesión de terrenos a perpetuidad, Panteón San Martín;             | 53.5231               |
| c) Expedición de certificado de propiedad, por primera vez;              | Exento                |
| d) Re-expedición de certificado;                                         | 9.6341                |
| e) Por exhumación de cadáveres en los panteones municipales;             | 5.3523                |
| f) Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta. | 1.7979                |

Las medidas de las fosas deberán ajustarse a las especificaciones que marca el reglamento respectivo.

| <b>II. Fosas Ademadas:</b>                                               | <b>Importe en UMA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| a) Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta; | 1.6954                |
| b) De tres gavetas por uso temporal de 6 años;                           | 90.4256               |
| c) De tres gavetas por uso a perpetuidad.                                | 98.2884               |

**SECCIÓN SEXTA**  
**RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

| Tarifa                                                                                                                                                                                                      | Importe en UMA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>I. Por los servicios prestados</b> , en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza: |                |
| a) Vacuno;                                                                                                                                                                                                  | 0.7509         |
| b) Ternera;                                                                                                                                                                                                 | 0.4778         |
| c) Porcino;                                                                                                                                                                                                 | 0.4770         |
| d) Ovicaprino;                                                                                                                                                                                              | 0.4778         |
| e) Lechones;                                                                                                                                                                                                | 0.4778         |
| f) Aves.                                                                                                                                                                                                    | 0.4778         |
| <b>II. Encierro Municipal</b> , por cada cabeza de ganado, se cobrará cuota diaria conforme a las siguientes tarifas, y:                                                                                    |                |
| a) Vacuno;                                                                                                                                                                                                  | 0.2503         |
| b) Ternera;                                                                                                                                                                                                 | 0.2503         |
| c) Porcino;                                                                                                                                                                                                 | 0.2503         |
| d) Equino;                                                                                                                                                                                                  | 0.2503         |
| e) Ovino;                                                                                                                                                                                                   | 0.2503         |
| f) Caprino.                                                                                                                                                                                                 | 0.2503         |
| <b>III. Por manutención</b> , por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente.                                                                                                                             | 0.3073         |

En los derechos de las fracciones II y III, si el animal no es retirado por su propietario, se procederá conforme al reglamento respectivo.

SECCIÓN SEPTIMA  
SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 22.-** Por los servicios especiales o extraordinarios que realicen los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, cuando se trate de vigilancia, custodia, apoyo preventivo o auxilio en eventos públicos o privados, se cobrarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes disposiciones:

| Tarifas                                                                                  | Importe en UMA |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. Servicio de vigilancia o custodia por elemento asignado por cada hora de servicio, y: |                |
| a) Eventos privados con fines de lucro;                                                  | 0.7500         |
| b) Eventos públicos sin fines de lucro;                                                  | 0.5000         |
| c) Eventos deportivos, culturales o comunitarios organizados por asociaciones civiles;   | 0.3500         |
| d) Eventos por instituciones educativas públicas.                                        | Exento         |
| II. Servicio de ambulancia o apoyo paramédico de Protección Civil:                       |                |
| a) Por evento dentro de la cabecera Municipal;                                           | 2.0000         |
| b) Por evento fuera de la cabecera Municipal, dentro del Municipio.                      | 3.5000         |

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos a razón de 5.6893 UMA.

SECCIÓN OCTAVA  
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 23.-** Los derechos por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se cubrirán sobre una cuota mensual por m<sup>2</sup>, de 0.8647 UMA.

Con excepción de los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado.

SECCIÓN NOVENA  
OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 24.-** Por los servicios técnicos y administrativos que presta la Dirección de Obras Públicas Municipal, las personas físicas o morales deberán cubrir los derechos correspondientes, conforme a las cuotas establecidas en las fracciones siguientes, las cuales forman parte integrante de la presente Ley:

| <b>Tarifas</b>                                                                                                     | <b>Importe en UMA</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>I.</b> Inscripción en el padrón de contratistas o constructoras;                                                | 17.6772               |
| <b>II.</b> Bases para concurso en licitaciones de obra pública, y                                                  | 22.0965               |
| <b>III.</b> Peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de interés social. | 7.7624                |

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES EXPEDIDAS POR LA**  
**SECRETARÍA MUNICIPAL**

**Artículo 25.-** Por los documentos que se expidan en la Secretaría Municipal como parte de derechos constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

|                                                     | <b>Importe en UMA</b> |
|-----------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>I.</b> Constancia de actividad;                  | 0.5000                |
| <b>II.</b> Constancia de acuerdo;                   | 0.4800                |
| <b>III.</b> Constancia de búsqueda y no radicación; | 0.6300                |
| <b>IV.</b> Constancia de dependencia económica;     | 0.3800                |
| <b>V.</b> Constancia de identidad;                  | 0.4200                |
| <b>VI.</b> Constancia de ingreso económico;         | 0.6300                |
| <b>VII.</b> Constancia de insolvencia económica;    | 0.5000                |
| <b>VIII.</b> Constancia de modo honesto de vivir;   | 0.4800                |
| <b>IX.</b> Constancia de residencia;                | 0.8000                |
| <b>X.</b> Constancia de concubinato, y              | 0.6371                |
| <b>XI.</b> Constancia de libre peaje.               | 0.8000                |

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 26.-** Por la expedición de Dictámenes de Protección Civil, así como por las inspecciones, verificaciones y evaluaciones técnicas que en materia de seguridad realice dicha dependencia, se causarán derechos conforme a las cuotas establecidas en la tabla respectiva del presente ordenamiento.

El dictamen será requisito indispensable para la emisión o renovación de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones que involucren inmuebles o establecimientos de concurrencia pública o privada, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección civil.

Por la prestación de servicios técnicos, administrativos y de verificación en materia de Protección Civil, se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

| <b>Tarifa</b>                                                                                                                                                       | <b>Importe en UMA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>I.</b> Expedición del Dictamen de Protección Civil para establecimientos comerciales, industriales o de servicios considerados como:                             |                       |
| <b>a)</b> Riesgo bajo;                                                                                                                                              | 4.0000                |
| <b>b)</b> Riesgo medio;                                                                                                                                             | 7.0000                |
| <b>c)</b> Riesgo alto o de gran concurrencia.                                                                                                                       | 10.0000               |
| <b>II.</b> Inspección o verificación técnica de inmuebles, instalaciones o establecimientos;                                                                        | 5.0000                |
| <b>III.</b> Reinspección o visita de seguimiento derivada de observaciones o incumplimientos detectados;                                                            | 4.0000                |
| <b>IV.</b> Asesoría técnica o validación para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil;                                                              | 3.0000                |
| <b>V.</b> Capacitación o curso básico en materia de Protección Civil impartido por la dependencia municipal (Por persona o por participante, según convocatoria), y | 2.0000                |
| <b>VI.</b> Supervisión o validación de simulacro en establecimientos públicos o privados.                                                                           | 3.0000                |

Los servicios prestados en materia de protección civil señalados en el presente artículo estarán exentos para escuelas públicas.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

### **LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la Licencia respectiva y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Licencia o Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m<sup>2</sup> de construcción, conforme a la siguiente:

|       | <b>Tipo de construcción</b>                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Importe en UMA</b> |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
|       | a) Autoconstrucción en zonas populares hasta 60 m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                           | 0.0957                |
|       | b) En zonas populares hasta 90 m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                                            | 0.0340                |
|       | c) Medio bajo m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                                                             | 0.0797                |
|       | d) Medio alto m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                                                             | 0.0910                |
|       | e) Comercial m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                                                              | 0.1138                |
|       | f) Bodegas e industrial m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                                                   | 0.2023                |
|       | g) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, y apartamentos en tiempo completo;                                                                                                                                                                    | 0.1593                |
|       | h) Clínicas y hospitales.                                                                                                                                                                                                                                                  | 0.1593                |
| II.   | Permiso para construcción de albercas, por m <sup>3</sup> de capacidad;                                                                                                                                                                                                    | 0.2389                |
| III.  | Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                  | 0.1138                |
| IV.   | Permiso para demolición m <sup>2</sup> a demoler en cada una de las plantas;                                                                                                                                                                                               | 0.0838                |
| V.    | Permiso para construcción de bardeo de predios metro lineal;                                                                                                                                                                                                               | 0.4060                |
| VI.   | Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano;                 | 0.1593                |
| VII.  | Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo quince por ciento (15%) adicional únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse; | 0.1593                |
| VIII. | Permiso para construir tapiales provisionales en la vía pública por metro lineal;                                                                                                                                                                                          | 0.1593                |
| IX.   | Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:                                                                                                                                                         |                       |

- a) Para obras con una superficie de construcción de 60 a 100 m<sup>2</sup>; 4 meses
- b) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m<sup>2</sup>; 4 meses
- c) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m<sup>2</sup>; 6 meses
- d) Para obras con una superficie de construcción 201 a 300 m<sup>2</sup>; 8 meses
- e) Para obras con una superficie de construcción de 301 m<sup>2</sup> en adelante. 12 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el diez por ciento (10%) del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

La obra de construcción y reconstrucción que se inicie sin permiso se considerará extemporánea y se cubrirá hasta tres tantos del costo del permiso correspondiente;

X. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecimiento, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

Importe en UMA

a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

- 1. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante:
  - 1.1. Popular; 0.4665
  - 1.2. Medio bajo; 0.5461
  - 1.3. Medio alto; 0.6258
  - 1.4. Comercial; 0.7509
  - 1.5. Bodegas e industrias; 0.7509
  - 1.6. Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo; 1.4565
  - 1.7. Clínicas y hospitales. 0.7509

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>b)</b> Designación de numero oficial según el tipo de construcción:                                                                                                                                                                                                                                                                                         |        |
| 1. Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante:                                                                                                                                                                                                                                                            |        |
| 1.1. Popular;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 0.1935 |
| 1.2. Medio bajo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 0.3527 |
| 1.3. Medio alto;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 0.5461 |
| 1.4. Comercial;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 0.7509 |
| 1.5. Bodegas e industrias;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 0.5461 |
| 1.6. Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo;                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 0.5461 |
| 1.7. Clínicas y hospitales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 0.5461 |
| <b>c)</b> Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que él mismo señale;                                                                                                                                                         | 4.1646 |
| <b>d)</b> Cuando para la realización de obra, se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:                                                                                                                                                                               |        |
| 1. Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas por m <sup>2</sup> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 0.0341 |
| 2. Rectificación de medidas por m <sup>2</sup> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 0.0341 |
| <b>XI.</b> Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente: |        |
| <b>Importe en UMA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |        |
| <b>a)</b> Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m <sup>2</sup> , según su categoría:                                                                                                                                                                                                            |        |
| 1. Habitaciones de interés social;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 0.0797 |
| 2. Habitacionales urbanos de tipo popular;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 0.0797 |

|                                          |        |
|------------------------------------------|--------|
| 3. Habitacionales urbanos de tipo medio; | 0.0797 |
| 4. Habitacionales urbanos de primera;    | 0.0797 |
| 5. Desarrollo turístico;                 | 0.0797 |
| 6. Habitacionales jardín;                | 0.1138 |
| 7. Habitacionales campestres;            | 0.1138 |
| 8. Industriales;                         | 0.0797 |
| 9. Comerciales.                          | 0.0797 |

**b) Aprobación de cada lote, según su categoría del fraccionamiento:**

|                                                         |        |
|---------------------------------------------------------|--------|
| 1. Habitacionales de objeto social o de interés social; | 0.1138 |
| 2. Habitacionales de tipo popular;                      | 0.0797 |
| 3. Habitacionales urbanos de tipo medio;                | 0.2276 |
| 4. Habitacionales urbanos de primera;                   | 0.7509 |
| 5. Desarrollos turísticos;                              | 0.7509 |
| 6. Habitacionales campestres;                           | 0.5120 |
| 7. Habitacionales jardín;                               | 0.1138 |
| 8. Industriales;                                        | 0.0797 |
| 9. Comerciales.                                         | 0.0797 |

**XII. Permisos de subdivisión de lotes, relotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:**

**Importe en UMA**

|                                                                |         |
|----------------------------------------------------------------|---------|
| <b>a)</b> Habitacionales de objeto social o de interés social; | 1.1037  |
| <b>b)</b> Habitacionales urbanos de tipo popular;              | 2.1961  |
| <b>c)</b> Habitacionales urbanos de tipo medio;                | 3.6525  |
| <b>d)</b> Habitacionales urbanos de primera;                   | 10.9348 |
| <b>e)</b> Desarrollo turístico;                                | 9.1256  |

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| <b>f)</b> Habitacionales campestres; | 3.6525 |
| <b>g)</b> Industriales;              | 5.4617 |
| <b>h)</b> Comerciales.               | 9.1256 |

**XIII.** Permisos para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

**Importe en UMA**

|                                                                  |        |
|------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>a)</b> Habitacionales de objeto social o de interés social;   | 1.1038 |
| <b>b)</b> Habitacionales urbanos de tipo popular;                | 1.4564 |
| <b>c)</b> Habitacionales urbanos de tipo medio;                  | 1.8091 |
| <b>d)</b> Desarrollo turístico;                                  | 2.1961 |
| <b>e)</b> Habitacionales campestres;                             | 2.9136 |
| <b>f)</b> Bodegas e industriales;                                | 3.2656 |
| <b>g)</b> Comerciales;                                           | 3.2656 |
| <b>h)</b> Autoconstrucción previa verificación del Ayuntamiento. | Exento |

**XIV.** Por la superficie de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objeto social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el uno por ciento (1.00%);

**XV.** En las urbanizaciones promovidas por el sector público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada;

**XVI.** Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motivó el beneficio, por m<sup>2</sup>, conforme a la siguiente tarifa:

**Importe en UMA**

**a)** Cuando el lote sea menor de  $1,000 \text{ m}^2$ , por  $\text{m}^2$ :

- |                                                           |        |
|-----------------------------------------------------------|--------|
| 1. Habitacionales de objetivo social o de interés social; | 0.0341 |
| 2. Habitacionales urbanos;                                | 0.0341 |
| 3. Industriales;                                          | 0.0341 |
| 4. Comerciales.                                           | 0.0797 |

**b)** Cuando el lote sea de  $1,000 \text{ m}^2$  o más, por  $\text{m}^2$ :

- |                                                         |        |
|---------------------------------------------------------|--------|
| 1. Habitacionales de objeto social o de interés social; | 0.0341 |
| 2. Habitacionales urbanos de tipo popular;              | 0.0341 |
| 3. Habitacionales urbanos de tipo medio;                | 0.0797 |
| 4. Habitacionales urbanos de primera;                   | 0.0797 |
| 5. Industriales;                                        | 6.2924 |
| 6. Comerciales.                                         | 0.1593 |

**XVII.** Permiso para subdividir fincas en régimen de condominios, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

**Importe en UMA**

- |                          |        |
|--------------------------|--------|
| <b>a)</b> Residenciales; | 0.1138 |
| <b>b)</b> Comerciales.   | 0.1593 |

**XVIII.** En régimen de condominio, las cuotas por construcción y reconstrucción se cobrarán por  $\text{m}^2$  en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá sobre el presupuesto de la obra calculada para la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

- |                                        |       |
|----------------------------------------|-------|
| <b>a)</b> Vivienda popular;            | 0.75% |
| <b>b)</b> Vivienda media;              | 1.00% |
| <b>c)</b> Resto de las construcciones. | 2.00% |

**XIX.** Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, podrá construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintar fachadas de fincas; los gastos serán a cargo de los particulares y deberá presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales utilizados;

**XX.** Inscripción de peritos en la Dirección de Desarrollo Urbano, por cada uno:

**Importe en UMA**

a) Inscripción única de peritos. 1.5681

**XXI.** Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por fincas;

**XXII.** De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción;

**XXIII.** Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparación por m<sup>2</sup>:

**Importe en UMA**

a) Terracería; 0.2276

b) Empedrado; 0.4552

c) Asfalto; 1.1492

d) Concreto; 4.5969

e) Adoquín; 3.8232

f) Tubular de concreto y/o material diverso. 3.4478

Las cuotas anteriores, se duplicarán por cada diez días que transcurran si no se ha ejecutado la reparación correspondiente, en todo caso, si transcurridos treinta días no se lleva a cabo la reparación correspondiente, será realizada por el ayuntamiento y el costo de esta será a cargo del usuario;

**XXIV.** Por invadir la vía pública con material para construcción o escombros, se cobrará diariamente, por m<sup>2</sup> o fracción. 0.4210

En caso de no retirar el escombros en el plazo de cinco días, la autoridad municipal a efectuarlo y el costo por m<sup>3</sup> o fracción que se designe será con cargo al infractor, con un costo diario a partir del sexto día de; 3.4136

**XXV.** En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivo de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales, se cobrará la cantidad de; 12.6416

|                                                                 |        |
|-----------------------------------------------------------------|--------|
| <b>XXVI.</b> Elaboración de plano por predio;                   | 2.6000 |
| <b>XXVII.</b> Elaboración de plano por cada subdivisión, y      | 2.6000 |
| <b>XXVIII.</b> Constancia de verificación de medidas de predio. | 0.6400 |

**Artículo 28.-** Por el otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas:

|                                                                                          | Importe en UMA |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>I. Habitacional, por unidad de vivienda, y:</b>                                       |                |
| a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda;             | 4.4957         |
| b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda;                          | 6.6045         |
| c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda;                       | 7.5481         |
| d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda;                            | 9.0511         |
| e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda;                      | 10.0568        |
| f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.                   | 12.2657        |
| <b>II. Comercial, Industrial y Otros:</b>                                                |                |
| a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m <sup>2</sup> ;  | 5.1024         |
| b) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 1000 m <sup>2</sup> ;                      | 3.8268         |
| c) Agroindustrial o de explotación minera, por cada 1000 m <sup>2</sup> ;                | 9.3547         |
| d) Geotérmica, por cada 10 m <sup>2</sup> ;                                              | 11.3472        |
| e) Cualquier otro Industrial no contemplado 10 m <sup>2</sup> ;                          | 9.1085         |
| f) Por las licencias de uso de suelo industrial y comercial se cobrará el equivalente a. | 5.4914         |

Quedan exentas del pago de esta licencia la auto-construcción en zonas populares de hasta 60 m<sup>2</sup>, previo dictamen emitido por la autoridad municipal competente y la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un cincuenta (50%) adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y**  
**REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**Artículo 29.-** Las personas físicas o morales que pretendan colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y realización conforme a los que disponga la reglamentación aplicable. Así como cubrir los derechos conforme en las diferentes tarifas, salvo los relativos a la propia razón social, exceptuando los de tipo espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea y se pagarán por m<sup>2</sup>, cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en efectivo, sobre la siguiente:

|                                                                                                                               | Importe en UMA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m <sup>2</sup> :                                                          |                |
| a) Pintados;                                                                                                                  | 2.7650         |
| b) Luminosos;                                                                                                                 | 13.7794        |
| c) Giratorios;                                                                                                                | 5.5186         |
| d) Electrónicos;                                                                                                              | 27.5477        |
| e) Tipo bandera;                                                                                                              | 4.1304         |
| f) Mantas o lonas;                                                                                                            | 5.5187         |
| g) Bancas y cobertizos publicitarios;                                                                                         | 5.5187         |
| h) Impresos:                                                                                                                  |                |
| 1. Volantes (por millar o fracción de millar);                                                                                | 1.7068         |
| 2. Posters (por millar o fracción de millar);                                                                                 | 3.1406         |
| 3. Cartel (por millar o fracción de millar).                                                                                  | 3.1406         |
| II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio: |                |
| a) En el exterior del vehículo;                                                                                               | 5.5186         |

|      |                                                                                                                                                   |        |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| b)   | En el interior de la unidad.                                                                                                                      | 2.7650 |
| III. | Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido, con un horario de 10:00 a. m. a 18:00 p. m., semanalmente, y | 4.5968 |
| IV.  | Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento, con un horario de 10:00 a.m. a 18:00 p.m., semanal.               | 4.5968 |

**Artículo 30.-** No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo con la ley electoral vigente. De igual manera, las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública o privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento para promocionar directamente sus mercancías o negocios, ajustándose invariablemente al Reglamento Municipal en la materia.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación, puedan presentar algún riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaren a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarios.

Igualmente, dichos propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia o área afín de la Administración Municipal.

#### **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**

##### **SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO PÚBLICO**

**Artículo 31.-** Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en salarios mínimos los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

## Importe en UMA

- |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |        |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I.   | La limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m <sup>2</sup> de superficie atendida;                                                                               | 0.3982 |
| II.  | La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requieran la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente de; | 0.3982 |
| III. | La realización de eventos cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete;                                                                                                                                                                                                                                                      | 3.9256 |
| IV.  | Las empresas o particulares que tengan otorgadas concesión por parte del ayuntamiento de conformidad con el Capítulo II del Título Décimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m <sup>3</sup> de residuos sólidos;                             | 0.7850 |
| V.   | Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al ayuntamiento, y                           |        |
| VI.  | Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o particulares en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento pagarán por m <sup>3</sup> .                                                                                                                                                                                      | 0.7850 |

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 32.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:

|                                                                                                                                   | <b>Importe en Pesos</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>I.</b> Por consulta de expediente;                                                                                             | Exento                  |
| <b>II.</b> Por expedición de copias simples hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio;                                     | Exento                  |
| <b>III.</b> Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño carta;                        | \$0.50                  |
| <b>IV.</b> Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada copia tamaño oficio;                        | \$0.54                  |
| <b>V.</b> Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo);                                     | \$0.94                  |
| <b>VI.</b> Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante;     | \$0.50                  |
| <b>VII.</b> Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, por cada hoja, de veintiún hojas en adelante, y | \$0.54                  |
| <b>VIII.</b> Por la reproducción de documentos en medios digitales:                                                               |                         |
| <b>a)</b> Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción;                                         | Exento                  |
| <b>b)</b> Si la entidad facilita el medio digital:                                                                                |                         |
| <b>1.</b> Costo por cada Disco Compacto (CD-R);                                                                                   | \$10.00                 |
| <b>2.</b> Costo por cada Disco Versátil Digital (DVD);                                                                            | \$17.00                 |
| <b>3.</b> Unidad USB (32 GB).                                                                                                     | \$120.00                |

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA**  
**CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES, SERVICIOS MÉDICOS Y**  
**PERMISOS EN GENERAL**

**Artículo 33.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones, certificaciones, servicios médicos y permisos diversos se cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

|              |                                                                                      | <b>Importe en UMA</b> |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>I.</b>    | Constancia por certificación de firmas (Independientemente del número de firmas);    | 0.2616                |
| <b>II.</b>   | Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio; | 0.6371                |
| <b>III.</b>  | Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal;  | 0.5234                |
| <b>IV.</b>   | Constancia de horario de funcionamiento;                                             | 0.4800                |
| <b>V.</b>    | Carta de recomendación;                                                              | 0.4900                |
| <b>VI.</b>   | Constancia de soltería;                                                              | 0.5000                |
| <b>VII.</b>  | Convenio de uso perpetuo de terrenos en panteones municipales;                       | 0.6371                |
| <b>VIII.</b> | Por permiso para el traslado de cadáveres;                                           | 1.9002                |
| <b>IX.</b>   | Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal;              | 0.7965                |
| <b>X.</b>    | Por constancia de buena conducta y de conocimiento;                                  | 0.4210                |
| <b>XI.</b>   | Certificación, constancia o revisión médica;                                         | 0.7966                |
| <b>XII.</b>  | Consultas médicas;                                                                   | 0.7966                |
| <b>XIII.</b> | Servicio de aplicación de vacuna antirrábica;                                        | 0.3982                |
| <b>XIV.</b>  | Servicios médicos DIF:                                                               |                       |
|              | <b>a) Odontología:</b>                                                               |                       |
|              | <b>1.</b> Consulta;                                                                  | 0.3200                |
|              | <b>2.</b> Extracción;                                                                | 0.7900                |

|                                                                                                                              |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 3. Curación;                                                                                                                 | 0.4700 |
| 4. Amalgama;                                                                                                                 | 0.5800 |
| 5. Limpieza.                                                                                                                 | 0.5800 |
| b) Servicios de Psicología;                                                                                                  | 0.2600 |
| c) Unidad Básica de Rehabilitación.                                                                                          | 0.5200 |
| XV. Por constancia de no adeudo de impuesto predial;                                                                         | 0.4324 |
| XVI. Permiso para desmonte (por hectárea);                                                                                   | 0.4210 |
| XVII. Permiso para corte y poda de árboles (por unidad);                                                                     | 0.4210 |
| XVIII. Permiso de quema (por hectárea);                                                                                      | 0.4210 |
| XIX. Permiso para traslado de madera muerta;                                                                                 | 0.4210 |
| XX. Permiso para recoger desechos reciclables o reutilizables, por evento;                                                   | 0.5200 |
| XXI. Constancia de uso de suelo;                                                                                             | 0.7054 |
| XXII. Constancia para asignación de número oficial;                                                                          | 0.7054 |
| XXIII. Constancia de subdivisión de predios;                                                                                 | 0.7054 |
| XXIV. Constancia de propiedad;                                                                                               | 0.7054 |
| XXV. Constancia de fundo municipal, y                                                                                        | 0.7054 |
| XXVI. Verificación:                                                                                                          |        |
| a) Verificación de aperturas a abarrotes, tortillerías y puestos fijos;                                                      | 1.5702 |
| b) Verificación de apertura a puestos fijos y semifijos;                                                                     | 1.5702 |
| c) Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores;                                  | 5.5072 |
| d) Verificación de apertura a casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes y casinos;                         | 9.4328 |
| e) Verificación a giros comerciales para refrendos de licencia de funcionamiento de tintorería, albercas, gasolineras, baños |        |

públicos, centros de reunión y espectáculos y establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos como hoteles y restaurantes.

2.3553

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo estimado de la prestación del servicio.

#### **CAPÍTULO IV PRODUCTOS**

**Artículo 34.-** Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el Municipio;
- II. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones, y
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

**Artículo 35.-** Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:
  - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
  - b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán un porcentaje del veinte por ciento (20%) sobre el valor del producto extraído;
  - c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del veinte por ciento (20%) sobre el valor del producto extraído;

- d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un veinte por ciento (20%) sobre el valor del producto extraído;
- e) Por la extracción de energía geotérmica para la generación de electricidad, en terrenos propiedad del fundo municipal, se cobrará un veinte por ciento (20%) sobre el valor del producto extraído.

**VI.** Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal deberán ser autorizados por el ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal, y

**VII.** Por renta de maquinaria municipal:

- |                      |             |
|----------------------|-------------|
| a) Motoconformadora; | 10.3900 UMA |
| b) Retroexcavador;   | 7.2700 UMA  |
| c) Bulldozer.        | 6.6300 UMA  |

Todo traspaso que se realice sin la autorización del Ayuntamiento será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

## **CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de estas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

- I. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA;
- II. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio, y
- III. Se impondrán las infracciones o sanciones a los usuarios que se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y en los casos del supuesto se percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley citada.

**Artículo 37.-** Los ingresos que recibe el Municipio como compensación por un daño ya sea de manera activa o pasiva, por cheques devueltos indemnización por daños y perjuicios, y de igual forma por los daños que se pudieran presentar a los bienes municipales.

**Artículo 38.-** Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales.

Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, o los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique la Contraloría Municipal, el Órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 39.-** Son ingresos que se reciben de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio, mismos que se consideran como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

## CAPÍTULO VI

### PARTICIPACIONES APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**Artículo 40.-** Las participaciones federales son participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio y que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

**Artículo 41.-** Las participaciones estatales son las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales que derivan de la Colaboración Fiscal Estatal, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 42.-** Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 43.-** Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Municipios, sujetos a reglas de operación.

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

**Artículo 45.-** Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

**Artículo 46.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

**Artículo 47.-** Las personas contribuyentes con calidad de personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, se les aplicará el factor 0.50 en el cobro del impuesto predial respecto de la vivienda en que habita y los derechos de agua y alcantarillado a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Asimismo, al personal sindicalizado del H. Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, se les aplicará igualmente el factor 0.50 en el cobro del impuesto predial correspondiente al inmueble que habiten como domicilio particular, durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal.

Para acceder a este beneficio, los interesados deberán acreditar su adscripción al sindicato mediante credencial vigente expedida por su representación sindical, así como presentar comprobante de domicilio actual que corresponda al bien inmueble sobre el cual se solicita la aplicación del estímulo.

El pago podrá efectuarse por anualidad anticipada durante los primeros meses del ejercicio fiscal, caso en el cual los contribuyentes cubrirán el importe del impuesto aplicando la tarifa que les corresponda de los factores establecidos en la siguiente tabla:

| Mes                       | Factor Aplicable |
|---------------------------|------------------|
| Durante el mes de Enero   | 0.80             |
| Durante el mes de Febrero | 0.90             |

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

**Artículo 49.-** La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

**Artículo 50.-** En los derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se podrán aplicar descuentos por pronto pago en el ejercicio fiscal 2026 que se aplicarán en los derechos de agua y alcantarillado, son los siguientes:

- I. Diez por ciento (10%) para el mes de febrero del 2026;
- II. Cinco por ciento (5%) para los meses de marzo y abril del 2026;
- III. A las personas adultas mayores, se les hará una consideración en el pago del cincuenta por ciento (50%) de descuento, lo anterior aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan, nunca aplicará para dos domicilios y se acreditará con una copia de la Credencial de Adultos Mayores, Copia de la Credencial para Votar y Comprobante de Domicilio, este beneficio será aplicable durante todo el Ejercicio Fiscal 2026;
- IV. A las personas con discapacidad, se les hará una consideración en el pago del cincuenta por ciento (50%), lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan y que paguen el año completo y nunca aplicará en dos domicilios; se acreditará con una copia de la Credencial de Discapacitados, Copia de la Credencial para Votar y Copia del Comprobante de Domicilio y se aplicara durante los meses de enero, febrero y marzo del 2026;
- V. A las personas jubiladas, pensionadas y sindicalizadas bajo el Convenio Laboral, se les hará una consideración en el pago del cincuenta (50%), lo anterior aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan y que paguen el año completo y nunca aplicará en dos domicilios, se acreditará con una copia de la Credencial de su Sindicato, Copia de la Credencial para Votar y Comprobante de Domicilio, este beneficio se aplicará únicamente en los meses de enero y febrero del 2026.), y
- VI. Con el fin de aumentar la recaudación se podrán realizar descuentos de un cuarenta por ciento (40%) solo en rezagos, para personas de escasos recursos o adultos mayores en desamparo, previo estudio socioeconómico.

**Artículo 51.-** Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, así como el dictamen en materia de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

**Artículo 52.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica, física o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial de la contribución a pagar.

**Artículo 53.-** A petición por escrito de las y los contribuyentes, quien ocupe la titularidad de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder del ejercicio fiscal de que se trate, salvo los casos de excepción que establece la ley, en todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del quince por ciento (15%) para la Universidad Autónoma de Nayarit.

## **CAPÍTULO VIII INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 54.-** Son los ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, por concepto de empréstitos y financiamientos, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

### **Transitorios**

**Primero.-** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Segundo.-** En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, - o a falta de estos – emitir los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, ello de acorde a la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido, también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos Sistemas Operativos Electrónicos, Bases de Datos, Sistemas de Recaudación y/o Sistemas de Registros Contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencias.

**Tercero.-** El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Comunicación e Información debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

**Cuarto.-** El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizables de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial; a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

**Quinto.-** Para los efectos legales y conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

**Dado** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**Dip. Hilda Zulema Montoya García**, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.